



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Servidumbre
Demandante:	CA. INDIVIDUAL S.A.S.
Demandado:	Moisés Ramón Nader Restrepo
Radicado:	05154 31 12 001 2020 00069 00
Providencia:	Interlocutorio nro.470
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

La parte demandada a través de mandatario judicial presenta excepción previa “falta de competencia”, sosteniendo que el juez competente para conocer este asunto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano por cuanto la finca El Cortijo donde la sociedad demandante pretende establecer la servidumbre queda ubicada en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba.

Pues bien, el trámite del este proceso es verbal de mayor cuantía señalado en el art. 368 y s.s., 376 del C.G.P.; para lo cual, se estableció la competencia establecida en el numeral 7º del art.28, de forma privativa en el lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Una vez revisado el expediente, se advierte la servidumbre pretendida circunscribe en dos predios, el primero denominado “La Magdalena” ubicado en el municipio de Montelibano – Córdoba, identificado con M.I. 142-523 de la ORIP de Montelibano y el segundo predio denominado “El Cortijo” ubicado en el Municipio de Cáceres, identificado con M.I. 015-819 de la ORIP de Cauca; por lo que según la normatividad referida, siendo la elección del demandante el municipio de Cáceres, circuito del municipio de Cauca, basta para radicar en cabeza de esta jurisdicción la competencia para adelantar este proceso. Así las cosas, se desestima la excepción previa formulada por la parte demandada, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ



Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fccf06dcacc2f2c12c0a06e15d6bac61662242afea0f5754b8683da5f
b0c7342

Documento generado en 18/08/2021 06:00:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>